

**Juzgado Primero Mercantil**  
Sentencia Definitiva

Aguascalientes, Aguascalientes, a ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

**V I S T O S**, para resolver los autos del expediente número **1500/2021**, relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , sentencia que hoy se dicta bajo los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que, "Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso". A su vez el artículo 1327 del citado ordenamiento jurídico establece que, "la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".

II.- Conforme a los criterios doctrinales la competencia es la porción de jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios; de ella derivan los derechos y obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito. Bajo este concepto se puede entender que la competencia presupone la jurisdicción y siendo así, conforme a lo que es dispuesto en el artículo 1090 del Código de Comercio, toda demanda debe interponerse ante Juez competente. Bajo este orden de ideas la parte actora en el juicio funda sus pretensiones en los documentos mercantiles denominados pagarés que afirma, suscribiera la hoy demandada \*\*\*\*\* **en fechas veinticuatro de enero y seis de agosto de dos mil veinte** y a los que se señalarán como fecha de su vencimiento los días **veinticuatro de febrero y seis de septiembre de dos mil veinte**, siendo su lugar de pago esta ciudad de Aguascalientes, documentos que en original se exhibieran junto con el escrito inicial de demanda y que se tiene a la vista al momento de dictarse la presente resolución, habiéndose señalado como domicilio de la demandada el ubicado en la **calle \*\*\*\*\* de esta ciudad**, domicilio en que fuera debidamente emplazada en el juicio, según la actuación que obra agregada a fojas **diez frente y vuelta de autos**, lo que conlleva a determinar que este Tribunal tiene Competencia para conocer del presente juicio, en razón a que el artículo 1104 fracción I, del ordenamiento jurídico que se cita deduce, será Competente el Juez del

lugar que haya sido designado por la deudora para ser requerida judicialmente de pago.

**III.-** En el caso que nos ocupa, el actor \*\*\*\*\* demanda a \*\*\*\*\* en el ejercicio de la acción cambiaria directa por el pago de la cantidad de TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, por concepto de suerte principal, por el pago de los intereses moratorios al tipo del tres por ciento mensual sobre la suerte principal y desde la fecha en que se constituyera en mora y hasta que se haga pago total del adeudo, y el pago de las costas y gastos que se origine con motivo del trámite de este negocio.

Fundando la parte actora sus pretensiones como ya se ha dicho en los documentos que lo son base de la acción, títulos correspondiente a dos pagarés, que en originales se exhibieran junto con el escrito inicial de demanda y que resultan necesarios para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, conforme lo prevé el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señalando en el punto tercero de los hechos, que llegada la fecha de vencimiento y a pesar de las múltiples gestiones que se han realizado para obtener el pago la deudora no ha hecho el mismo y que por ello se ve en la necesidad de acudir a juicio.

Por su parte la demandada \*\*\*\*\* sí dio contestación a la demanda y opuso excepciones y defensas que se detallan en el escrito respectivo, mismo que obra agregado a fojas de la doce a la diecinueve de autos.

**IV.-** En lo relativo a la procedencia de la vía ejecutiva mercantil que se intenta, en razón de que los documentos fundatorios de la acción son de los previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, disposición legal está en la que se señala que, los pagarés debe reunir los requisitos que en el mismo se señalan, sin embargo, al contestar la demanda la parte reo se opone al pago de los mismos al referir en su contestación ser cierto que suscribió los documentos base de la acción pero que en el momento de su suscripción se llenó únicamente los apartados de lugar de expedición, bueno por y cantidad de y que esos apartados fueron llenado por \*\*\*\*\* y que quedaron en blanco los concepto de vencimiento en el apartado de el día de, así como el apartado de intereses moratorios, además de que los pagarés base de acción, si reúnen los requisitos establecidos por el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, documentos que conforme a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio y que se hace necesario para presentar la demanda, por tanto se hace

procedente la vía ejecutiva mercantil intentada.

V.- La acción cambiaria directa promovida por la actora ha quedado probada en autos en atención a las siguientes consideraciones: los documentos fundatorios de la acción, por ser título ejecutivo que sirve como base y fundamento para ejercitar el derecho que en él se consigna, conforme lo establece el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de acuerdo al criterio Jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este tipo de documentos tienen el valor de prueba preconstituida, según y cómo se deduce de la que a continuación se transcribe:

**TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.-** Los documentos que la Ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción”. Quinta época. tomo XXXII, pág. 1150.

Quedó demostrado en autos para efectos de la procedencia del juicio que la ahora demandada \*\*\*\*\* en fechas **veinticuatro de enero y seis de agosto de dos mil veinte**, suscribió los documentos mercantiles tipo pagarés, esto es así, ya que la propia demandada en su escrito de contestación, reconoce ser cierto haber suscrito los pagarés basales con su firma, aunque respecto de ellos asevere que dejó en blanco los mismos al momento de su firma los espacios relativos a la fecha de vencimiento y a los intereses moratorios; manifestación relativa a su suscripción que como tal constituye una confesión en términos de lo dispuesto por los artículos 1287 y 1289 del Código de Comercio, por haber sido hecha por la parte demandada en el juicio y respecto de cuestiones inherentes a la litis, de ahí que quede plenamente probado la existencia de las obligaciones de pago contraídas por la demandada en cada uno de los documentos base de la acción y la existencia misma de los propios pagarés basales, pues el hecho de que la demandada alegue no haber sido conforme ni externado su consentimiento en las fechas de vencimiento contenidas en ambos pagarés, ni en la estipulación en el porcentaje de los intereses en dichos pagarés contenida, no le resta la eficacia jurídica de los mismos acorde a lo previsto por los artículos 170 y 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues ni la falta de estipulación de intereses moratorios, ni la falta de consignación de la fecha de vencimiento en el pagaré, hacen que pierda la eficacia de los mismos.

Así, las obligaciones a cargo de la demandada para efectos de la procedencia del juicio que nos ocupa, quedan acreditadas acorde a lo literalmente consignado en los títulos de crédito, en términos de lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones

de Crédito, lo que así puede desprenderse de los que en original se exhibieran junto con el escrito inicial de demanda, acorde a su naturaleza jurídica como una prueba preconstituida de la acción y donde por ende, el término dilatorio que ahora se concede en el juicio lo es para que la parte demandada pruebe sus excepciones y defensas y no para que la actora demuestre su acción, teniendo pues aquéllos pleno valor demostrativo que debe ser destruido, en su eficacia, por las excepciones que se hagan valer, conforme lo establece para ello el artículo 1194 del Código de Comercio.

Así mismo y en referencia a la acción cambiaria directa; de conformidad con lo que es dispuesto por el artículo 150 fracción II y 151 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se establece del ejercicio de la misma en caso de la falta de pago o de su pago parcial, acción que lo puede ser directa cuando se deduce contra el aceptante o quien en un momento determinado le avale y en el presente caso queda acreditada la acción cambiaria directa ejercida por el actor con los propios títulos de crédito base y que exhibió a su demanda.

En razón de lo anterior y considerando, conforme se desprende de lo actuado en autos y de la propia prueba presuncional, de conformidad con lo contenido en el artículo 1305 del Código de Comercio, no existe duda sobre la existencia de los títulos de crédito y que con base a la característica de literalidad de los mismos, se acredita para efectos de la procedencia del juicio ejecutivo cuyo trámite nos ocupa, la existencia de la obligación cartular estipulada en los pagarés base de la acción y que acorde a su contenido es a cargo de la demandada.

**VI.-** Por su parte la demandada \*\*\*\*\* de ésta ha sido ya anotado sí produjo contestación a la demanda entablada en su contra y opuso las excepciones y defensas, que se describen en el escrito de contestación, no obstante que como ha sido asentado ya, dada la naturaleza jurídica de los títulos de crédito al ser considerados como una prueba que se preconstituye en el juicio y donde por tanto es a la parte demandada a quien corresponde aportar los elementos de prueba necesarios que les permitan desvirtuar el contenido y alcance de lo consignado en el documento o bien que ya hizo pago el importe de los documentos base de la acción o en su caso que el importe del documento fue menor a lo que se consigna, vigilando además del correcto y oportuno desahogo de sus probanzas, acorde a lo que para ello se establece en el artículo 1194 del Ordenamiento Mercantil, pruebas que si bien es cierto fueron ofrecidas por la demandada y

desahogadas dentro del sumario, cuya validez y alcance legal de las pruebas que las partes hayan ofrecido, será motivo de estudio y valoración en el capítulo respectivo. Resulta aplicable a lo anteriormente asentado los siguientes criterios jurisprudenciales:

**PAGARÉ. CORRESPONDE A LA PARTE DEMANDADA LA CARGA DE PROBAR QUE YA REALIZÓ EL PAGO TOTAL DEL ADEUDO O BIEN QUE, EN SU CASO, ES MENOR AL RECLAMADO, AUN CUANDO SEA UNA CANTIDAD INFERIOR A LA CONTENIDA EN AQUÉL.**

En un juicio ejecutivo mercantil en el que se ejercita la acción cambiaria directa derivada de un pagaré, conforme a los artículos 151 y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y 1391 del Código de Comercio, para que el juzgador despache auto de ejecución debe revisar, de oficio, si es procedente o no la vía intentada, mediante el análisis del documento base de la acción, para verificar que satisfaga los requisitos a que se refiere el artículo 170 de la indicada Ley, entre ellos, que contenga una cantidad cierta, líquida y exigible. Ahora bien, la certeza y liquidez de la deuda no se pierde por el hecho de que el pagaré señale una cantidad mayor a la reclamada, sin constar en él la anotación de haberse realizado algún pago parcial, como lo estipula el artículo 130 del citado ordenamiento; pues atendiendo a los principios de incorporación y literalidad que rigen a los títulos de crédito, lleva incorporado el derecho del actor hasta por el monto que consigna, estableciendo la presunción de que ésta es la medida del derecho del accionante. Esas características del pagaré, como título de crédito, hacen que represente una prueba preconstituida del derecho literal que contiene, cuyo ejercicio sólo está condicionado a su presentación. Por tanto, en caso de que por cualquier circunstancia, el actor reclame una cantidad menor a la mencionada en ese documento, corresponde al demandado la carga de probar, en el momento procesal oportuno, que ya realizó el pago del adeudo, o bien que, en su caso, éste es menor al reclamado; pues sólo de esa manera podrá contradecir o nulificar la presunción del derecho del actor incorporado en el título. Además, la circunstancia de que el accionante decida cobrar una cantidad inferior, es algo que no causa perjuicio alguno al demandado, toda vez que, en principio, se encuentra obligado a pagar aquella cantidad. Contradicción de tesis 429/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo y Decimoprimeros, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 9 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Blanca Lobo Domínguez. Tesis de jurisprudencia 62/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de julio de dos mil diez. Novena Época. Registro digital: 163772 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Septiembre de 2010 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 62/2010 Página: 136

**PRUEBA, CARGA DE LA. EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS**

**MERCANTILES.**- De lo preceptuado en el artículo 1194 del Código de Comercio, se desprende que en los juicios Ejecutivos Mercantiles es a la parte demandada a quien corresponde la carga de la prueba de sus excepciones y defensas.- Por lo tanto, es a ella a quien incumbe aportar al juicio todos los medios de prueba con el objeto antes indicado y, además, vigilar el correcto y oportuno desahogo de las pruebas que haya ofrecido y le sean admitidas". Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Amparo Directo 15/90, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época tomo XIV julio de 1994, primera parte, pág. 732.

Luego entonces, acorde al señalado dispositivo 1194 del

Código de Comercio, se procede al estudio de las excepciones planteadas por la demandada \*\*\*\*\* contenidas en el escrito de contestación de demanda que obra a fojas de la **doce a diecinueve de autos**.

Al dar contestación a la demanda la parte reo opone la excepción que dice se desprende de la fracción VI de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al señalar que fue el actor quien alteró los documentos base de la acción en los apartados de vencimiento EL DÍA \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DE 20\_\_\_\_\_, así como en el apartado de intereses, pues sostiene que cuando se firmaron los documentos, dichos apartados se encontraban en blanco y que además ya no le debe cantidad alguna al actor, toda vez que éstos fueron pagados en su totalidad.

En la contestación al hecho uno de la demanda, acepta como cierto haber suscrito los pagarés base de la acción por las cantidades que éstos amparan, sin embargo refiere también en la contestación al hecho mencionado que quedaron en blanco los conceptos relativos al día de vencimiento, así como el espacio relativo a los intereses moratorios y que los requisitos que mencionan en dicho pagaré en referencia a ambos rubros no externó consentimiento alguno para obligarse en términos que aparece consignado en ambos pagarés, es decir no consintió que la fecha de vencimiento haya sido la que se estipula en los pagarés ni el interés que en ellos se mencionan.

Así las cosas, la parte actora a través de su endosatario en procuración, al dar contestación a la vista que se le ordenó dar por auto de fecha seis de agosto de dos mil veintiuno, con respecto a la contestación de demanda, asevera no ser cierto que el llenado del documento base de la acción en los espacios relativos a la fecha de vencimiento y a los intereses moratorios hubiese sido efectuado por el actor, pues refiere que es falso que los documentos base de la acción hayan sido llenados unilateralmente por el beneficiario de los pagarés y sin el consentimiento de las dos partes.

Además en el punto sexto del escrito de contestación a la vista y que obra agregado a fojas de la veintitrés a veinticinco de autos, refiere que fue el día veinticuatro de enero de dos mil veinte, en la casa de \*\*\*\*\* que se ubica en la calle \*\*\*\*\* de esta ciudad, se apersonó para entregarle directamente el dinero a la demandada, y fue ésta quien llegó ya con el pagaré lleno y que se anexó a la demanda y que ignora quién lo haya llenado con todos los requisitos satisfechos, pero que es cierto que el pagaré no tenía la tasa de interés ni la fecha de vencimiento ni se encontraban firmados.

Que fue el actor quien le preguntó que si estaba de acuerdo en que el interés que iba a pagar fue en un diez por ciento mensual y que la deudora le dijo que sí estaba de acuerdo y que delante de ella el actor le puso el diez por ciento y que posterior a dicho acto fue que la demanda firmó el documento delante de todos los presentes.

Que posteriormente la misma demandada en fecha seis de agosto de dos mil veinte, le solicitó un préstamo y fue en la casa de \*\*\*\*\* que llegó la deudora con un documento ya lleno al cual le faltaba llenar la tasa de interés, así como la fecha de vencimiento y éste no estaba firmado y que le comentó que si también estaba de acuerdo en pagar el diez por ciento de intereses de manera mensual y que ella sí estuvo de acuerdo.

Que entonces refiere el actor que al estar de acuerdo la parte demandada en pagar el diez por ciento mensual por concepto de intereses, fue que el, delante de ella se le puso el diez por ciento y que entonces se firmó el documento base de la acción por parte de la demandada y que fue según lo expresa la endosatario en procuración de la parte actora, fue el propio actor quien lleno el espacio de intereses, agregando en él, el diez por ciento y que posteriormente a ello la demandada los firmó.

Lo anterior manifestación vertida por la endosatario en procuración de la parte actora dentro del escrito que obra agregado a fojas de la veintitrés a veinticinco de los autos, constituye una confesión que en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación con lo que dispone los artículos 1212, 1214, 1287 y 1289 del Código de Comercio, constituye una confesión con valor probatorio pleno y por ende, con la manifestación vertida por la endosataria en procuración queda acreditado que en forma posterior al llenado de los documentos base de la acción, si fue el actor \*\*\*\*\*, quien en un momento diferente, incluyó el “10%” en el espacio relativo a los intereses, que refiere fue con el consentimiento de la demandada, no obstante esta alegó no haberlos acordado.

Por consiguiente y atendiendo que el porcentaje del 10% asentado en el espacio relativo al porcentaje de intereses fue plasmado por el hoy actor con posterioridad a parte del llenado del documento base de la acción, se presume aquello de la existencia de una alteración del propio documento basal en el espacio relativo a dicho pagaré, pues para que se tenga por válida la mencionada alteración,, es necesario demostrar por parte del demandado que tal alteración sucedió con posterioridad al llenado del documento base de la acción y

que esto haya sido con el consentimiento expreso de la propia demandada y por tanto, acorde a lo que establece el artículo 13 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se le revierte la carga de la prueba a la parte actora a efecto de que acredite que la parte demandada si se obligó al pago de intereses moratorios conforme al texto alterado, es decir al pago de un porcentaje del diez por ciento de interés mensual para en caso de mora; a este respecto, cobra aplicación el siguiente criterio jurisprudencial:

**TÍTULOS DE CRÉDITO. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EXISTE LA PRESUNCIÓN DE ALTERACIÓN EN SU TEXTO.** Si el título fundatorio de la acción ejecutiva mercantil tiene huellas evidentes de alteración, corresponde a su poseedor demostrar que aquélla fue anterior a su suscripción por la persona a quien demanda; y, por el contrario, si el título es formalmente impecable, entonces el acreedor no debe rendir prueba alguna sobre la validez del documento, puesto que lo ampara la presunción de regularidad de éste, y corresponde al suscriptor, si opone la excepción de alteración, rendir prueba sobre ésta, ello de conformidad con el artículo 13 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 308/97. Gloria Gil Aburto. 18 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 733/99. Connie Raquel Angulo Rodríguez. 11 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 58/2000. Yolanda Aceves de Cuervo y otra. 16 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 580/2001. Néstor González Campos. 21 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 279/2006. Adelina Calixto Martínez. 24 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Nota: Por ejecutoria de fecha 20 de febrero de 2008, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 143/2007-PS en que participó el presente criterio. Novena Época Registro: 173979 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Octubre de 2006 Materia(s): Civil Tesis: VI.2o.C. J/272. Página: 1309.

La parte actora tendiente a acreditar que la parte demandada sí fue conforme en cubrir el porcentaje del diez por ciento para en caso de mora, ofreció y se le admitió la prueba testimonial a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , misma que fue desahogada en audiencia de fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno.

Y a preguntas verbales que le fueron formuladas a la primera de los atestes \*\*\*\*\* , ésta manifestó conocer a \*\*\*\*\* , así como a \*\*\*\*\* , al primero de ellos por ser su amigo y a la segunda de ellas por haberla visto dos veces.

En respuesta a la pregunta tercera la testigo dijo haber visto por primera vez a \*\*\*\*\* en el mes de enero de dos mil veinte, ya



que acompañó al señor \*\*\*\*\* a llevarle un dinero a la mencionada señora y que esto fue la cantidad de QUINCE MIL PESOS y fue en la casa de la señora \*\*\*\*\* y fue lo de un préstamo y que con motivo de dicho préstamo se firmó un pagaré, esto según las respuestas que dio a las preguntas cuarta y quinta.

En relación a la sexta y séptima de las preguntas que se le formularon a la ateste, dijo saber que entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , sí se estipuló intereses respecto del préstamo y que fue la señora \*\*\*\*\* quien le dijo al señor \*\*\*\*\* que fuera el diez por ciento y fue el señor \*\*\*\*\* quien le puso el diez por ciento en el interés y hasta el final la señora \*\*\*\*\* fue que lo firmó.

En relación a las respuestas que dio la testigo a las preguntas octava y novena dijo: Que cuando ella llegó la señora ya traía el documento lleno y que nada más al final se le puso el interés y firmó la señora pero el documento ya estaba lleno.

En relación a las respuestas que dio la testigo a las preguntas décima primera, décimo segunda y décimo tercera, dijo saber que sí existió otro préstamo que el actor otorgó a la demandada y esto fue a principios del mes de agosto de dos mil veinte, en la casa de la señora \*\*\*\*\* y que fue por DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS PESOS y que de igual manera por ese préstamo se firmó un pagaré y que también cuando la señora traía el documento lleno y ahí se convino el interés referente a dicho préstamo al diez por ciento y que la señora \*\*\*\*\* firmó el pagaré posterior a que se asentó el diez por ciento de interés.

Incluso, la testigo en cuestión, refiere que el pagaré ya estaba lleno cuando ella llegó y que fue la señora \*\*\*\*\* quien le puso el interés y firmó el documento, según la respuesta que dio a la pregunta novena.

En referencia al segundo préstamo, la testigo aseveró que la fecha del segundo préstamo fue a principios de agosto de dos mil veinte y que fue el día seis y que esto fue nuevamente en la casa de la señora \*\*\*\*\* , y que fue por DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, que al igual que el préstamo anterior, la testigo, refiere aquello de la existencia de un pagaré por el segundo de los préstamos y que también en este segundo préstamo se convino el pago del diez por ciento mensual, sin embargo refiere que al momento de que él llegó ya estaba lleno el segundo de los documentos sin constarle en la realidad quien lleno ese documento.

Por su parte la ateste, en la repregunta quinta que se le formuló, asevero que en el apartado de interés fue el señor \*\*\*\*\*

quien le puso el diez por ciento y que al final del pagaré, la señora firmó.

En lo que atañe al diverso testigo \*\*\*\*\*, dijo conocer tanto a \*\*\*\*\* así como a \*\*\*\*\*, al primero por ser amigos y a la segunda por referir que a finales de enero fue a acompañar al señor \*\*\*\*\* a llevarle un dinero a \*\*\*\*\* y que por cuestiones de seguridad, acompañó a \*\*\*\*\* a llevar a ese dinero, esto, según las respuestas que dio a sus preguntas primera segunda y tercera y en la contestación a la pregunta cuarta refiere que la suma de dinero que llevo fue de QUINCE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL.

En relación al a séptima de las preguntas que se le formuló al testigo, contestó saber que en el préstamo por la cantidad de QUINCE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, si se convino intereses por el préstamo y agrega que el pagaré no tenía el porcentaje y que fue el señor \*\*\*\*\* quien le puso el porcentaje de diez por ciento y que la señora \*\*\*\*\* si estuvo de acuerdo y al último ella lo firmó y agrega que la señora \*\*\*\*\* firmó después de que se le puso el interés al pagaré.

En relación a la pregunta décima, el testigo contestó saber que se realizó un segundo préstamo a favor de la demandada y esto fue por DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, y que esto aconteció en la casa de la señora \*\*\*\*\* a principios del mes de agosto del año dos mil veinte y según la respuesta que dio a la décimo primero de las preguntas que se le formularon, refiere la testigo que si se firmó un pagaré por dicho préstamo el cual no tenía porcentaje ni firma.

A su vez refiere saber que por el préstamo en cuestión, también se estipuló un porcentaje del diez por ciento por concepto de intereses y que el pagaré también la señora \*\*\*\*\* en esa ocasión lo llevó lleno y que lo único que no traía fue el porcentaje de intereses y la firma e incluso en la repregunta novena que se le formuló al testigo refiere que el dialogo que sostuvieron la señora \*\*\*\*\* y el señor \*\*\*\*\* en referencia a los intereses, dijo saber el testigo que la señora \*\*\*\*\* le dijo que ella le iba a pagar y que le puso el diez por ciento para que no hubiera problemas.

La testimonial en cuestión, valorada al tenor de lo dispuesto por los artículos 1302 y 1303 del Código de Comercio, se le otorga pleno valor para efecto de acreditar que la deudora \*\*\*\*\*, si fue conforme en obligarse acorde al texto que se presume fue alterado, es decir que fue conforme en el pago de los intereses que en los pagarés se estipularon, lo anterior es así, ya que los testigos que externaron su

dicho durante el desahogo de tal probanza, fueron contestes entre sí y su testimonio versó sobre hechos relacionado con la litis, se emitieron dichas respuestas sin coacción ni violencia, pues además ambos testigos fueron presentes al momento de la firma y del trato en que se gestaron los pagarés basales, esto es así, ya que a ambos deponentes les consta las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cómo acontecieron los hechos, pues ambos refieren que el trato relativo a los dos préstamos que se consignaron en ambos pagarés basales, tuvo lugar en la casa de la señora \*\*\*\*\* y que esta se ubica en la calle Plateros número cerca del Jardín Carpio de esta ciudad, fueron contestes en precisar las circunstancias de cómo presentó la demandada \*\*\*\*\* los pagarés para el otorgamiento del préstamo y que referente a los mismos ambos testigos refieren que con antelación de la firma de los pagarés y en presencia de ellos, la demandada externó su consentimiento en obligarse a cubrir un porcentaje del diez por ciento de intereses para en caso de mora y por ello, queda acreditado que si fue conforme la demandada y a su vez se obligó para que con el actor a cubrir el diez por ciento de intereses mensuales en caso de no cubrir en la fecha estipulada para su pago los documentos base de la acción; razón por la cual se tiene como no probada en lo que concierne al porcentaje de los intereses moratorios que consigna el documento base de la acción, la excepción de alteración del pagaré.

Ahora bien, no se pasa por alto que con el fin de acreditar también la alteración del pagaré, la parte demandada ofreció y se le admitió la prueba testimonial a cargo de \*\*\*\*\*, que fue desahogada en audiencia de fecha primero de octubre de dos mil veintiuno, testimonio que fue de carácter singular y respecto del cual la parte contraria no convino en pasar por el dicho del mismo, de ahí que a contrario sensu a lo que establece el artículo 1304 del Código de Comercio, dicho testimonio no puede generar valor probatorio alguno en cuanto a los hechos que pretendió probar con el mismo la parte demandada.

En lo que atañe a la prueba testimonial a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y que se desahogó en audiencia de fecha primero de octubre de dos mil veintiuno, dicha testimonial en términos de lo que disponen los artículos 1302 y 1303 del Código de Comercio, no se le otorga valor probatorio alguno, pues respecto del dicho de la segunda de las atestes, no refiere al emitir su dicho, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cómo se realizaron los préstamos que refiere tener conocimiento. Y en lo que atañe al dicho de la primera de los atestes, ésta se declaró desierta, según se precisó en el acta de la

audiencia de fecha mencionada y por tanto dicho testimonio, a tratarse de solamente un testigo singular, respecto del cual la parte actora no convino pasar por su dicho, es que por ello acorde a lo dispuesto por el artículo 1304 del Código de Comercio interpretado a contrario sensu, no se le otorga a la testimonial en cuestión valor probatorio alguno.

Ahora bien, no se pierde de vista que una de las cuestiones respecto de las cuales la parte demandada sustenta su excepción de alteración en el pagaré lo es en el sentido de que en el apartado relativo a la fecha de vencimiento fue alterado, pues en la propia contestación de demanda \*\*\*\*\*, refiere no haber llenado de su puño y letra y si bien en referencia a la prueba testimonial que la parte actora ofreció, con ella se acreditó que en relación a los intereses del pagaré, cuyo texto se presumió alterado, se acreditó que la demandada si externó su consentimiento para obligarse en términos del texto alterado, lo que no aconteció respecto de la fecha de vencimiento contenida en ambos pagarés, respecto de la cual dijo la demandada, haber sido alterada mediante su adición posterior porque señala no haberse obligado al pago del importe de los pagarés en las fechas que en ello se consigna.

Así las cosas, para acreditar la alteración del texto de los pagarés en relación a la fecha de vencimiento que calza en cada uno de ellos, la parte demandada ofreció y se le admitió la prueba pericial grafoscopica consistente en el dictamen rendido por los peritos que designen las partes, en el caso de la parte demandada designó como su perito a \*\*\*\*\*, quien aceptó el cargo según consta en el auto de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno y emitió su dictamen que obra agregado a fojas de la cuarenta y uno a la cincuenta de autos.

La parte actora no nombró perito de su parte y por ende la probanza en cuestión fue desahogada únicamente con el dictamen emitido por el perito designado de la demandada.

“El perito de referencia en su dictamen concluye con lo siguiente: Se concluye que la escritura dubitada presenta diferencias determinantes para concluir que proceden de diverso amanuense del que plasmó la escritura del resto del llenado de los pagarés cuestionados, en lo referente a los intereses, de ambos documentos, por lo que afirmo que fue llenado unilateralmente sin consentimiento del deudor la C. \*\*\*\*\* en su perjuicio.

En el caso de las fechas de vencimiento sólo en el pagaré de QUINCE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, se detectaron diferencias, producto de los automatismos del amanuense que los alteró”.

Por consiguiente, si el perito sólo refiere que los relativo a la fecha de vencimiento del pagaré de QUINCE MIL PESOS 00/100

MONEDA NACIONAL, fue el único en el que se detectaron diferencias producto de los automatismos, se concluye que por lo que concierne al pagaré por la suma de DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, éste no presenta alteración alguna y por ende prevalece como válida la fecha de vencimiento del pagaré que lo fue la del seis de septiembre de dos mil veinte.

Si bien, en lo que concierne a la fecha de vencimiento que calza en el pagaré bueno por la cantidad de QUINCE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, el dictamen pericial emitido por el perito de la demandada en términos de lo dispuesto por el artículo 1301 del Código de Comercio, en el supuesto sin conceder que éste fuese elaborado acorde a los lineamientos y tuviese el valor probatorio que pretende la parte demandada, ello no deja en claro que el pagaré base de la acción por la suma antes referida se hubiese suscrito sin haberse llenado o satisfecho en él la fecha de vencimiento, ya que como se señaló en líneas que anteceden, los testigos que declararon a favor de la parte demandada a su dicho no se le otorgó valor probatorio y no prueba que la demandada \*\*\*\*\* haya firmado el pagaré sin haberse contenido en él la fecha de vencimiento, pues incluso el actor al contestar la posición tercera que se le formuló con respecto de la prueba confesional a su cargo, negó tal supuesto, virtud por la cual lleva a concluir a esta juzgadora que no quedó acreditada la excepción de alteración del pagaré en lo que hace a las fechas de vencimiento que en dichos documentos calzan.

Además de que no quedó acreditado que \*\*\*\*\* hubiese hecho pago parcial alguno respecto del adeudo que se le reclama, pues ninguna de las pruebas ofertadas por ésta fue suficiente para acreditar tal fin.

Con base al contexto señalado, se declara procedió la vía ejecutiva mercantil y que en ella la parte actora probó su acción y la procedencia de sus prestaciones y que la parte demandada dio contestación a la demanda y opuso las excepciones y defensas que no acreditó en juicio.

Por tanto, se condena a \*\*\*\*\* a pagar en favor de \*\*\*\*\* , la cantidad de TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, por concepto de suerte principal que en su conjunto amparan el importe de ambos pagarés base de la acción.

Se condena a \*\*\*\*\* a pagar a favor de \*\*\*\*\* un interés moratorio al tres por ciento mensual, exigible a partir del día siguiente a la fecha que se estipuló como la de vencimiento en cada uno de los documentos base de la acción y hasta que se haga pago

total de lo adeudado, ello que sea regulado conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

Lo anterior no obstante el hecho de que en los pagarés base de la acción se estipuló para en caso de mora un interés a razón del diez por ciento mensual, ya que atendiendo al principio de congruencia que debe de mediar en todas las sentencias conforme al artículo 1077 del Código de Comercio, en el sentido de que lo resuelto en juicio no debe ir más allá de lo pedido, es que los intereses moratorios en esta sentencia procede su condena en términos de que lo pidió la parte actora.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, y visto que la parte demandada fue condenada al pago de la totalidad de las prestaciones reclamadas, se le condena a pagar a favor de la parte actora, los gastos y costas que el presente juicio le hayan originado, previa regulación que de ello se haga conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

Hágase trance y remate de los bienes embargados en este juicio y con su producto pagase al acreedor, si la deudora no lo hiciera dentro del término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1330, del Código de Comercio es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Este Tribunal es Competente para conocer del presente negocio.

**SEGUNDO.-** Procedió la vía ejecutiva mercantil y en ella la parte actora \*\*\*\*\* probó su acción cambiaria directa y la procedencia de sus prestaciones, y la demandada \*\*\*\*\* , si dio contestación a la demanda presentada en su contra y opuso excepciones y defensa que no probó en juicio.

**TERCERO.-** Se condena a \*\*\*\*\* a pagar a favor de \*\*\*\*\* , la cantidad de TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL por concepto de la suerte principal reclamada en el juicio.

**CUARTO.-** Se condena a \*\*\*\*\* a pagar a favor de \*\*\*\*\* un interés moratorio al tres por ciento mensual, exigible a partir del día siguiente a la fecha que se estipuló como la de vencimiento en cada uno de los documentos base de la acción y hasta que se haga pago total de lo adeudado, ello que sea regulado conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

**QUINTO.-** Se condena a \*\*\*\*\* a pagar a favor de \*\*\*\*\* , los gastos y costas que el presente juicio le hayan originado, lo anterior previa regulación legal que de ello se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

**SEXTO.-** Hágase trance y remate de los bienes embargados en el presente negocio y con su producto páguese al acreedor, si la deudora no lo hiciere en el término de ley.

**SÉPTIMO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en El Diario Oficial de La Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

A S I, lo sentenció y firma la licenciada **ANA LUISA PADILLA GÓMEZ**, Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil en el Estado, por ante su Secretaria de Acuerdos Auxiliar e Interina quien da fe y autoriza LICENCIADA NIMBE JOCABED CASTRO MARTÍNEZ.- Doy Fe.

Esta resolución se publicó en la lista de acuerdos, que se fijó en estrados en términos del artículo 1068 del Código de Comercio con fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno.- Conste.

L:JRP/vpr\*

La Licenciada **NIMBE JOCABED CASTRO MARTÍNEZ**, Secretaria Auxiliar e Interina adscrita al Juzgado Primero de lo Mercantil, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **1500/2021** dictada en fecha **ocho de noviembre de dos mil veintiuno** por la Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil del Estado, conste de **16** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: **el nombre de las partes, nombre de tercero extraño a juicio**

y su domicilio, nombres de testigos y de perito, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.- Conste.